PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

En la ciudad de Pergamino, a los 29 días de octubre del año 2026, el suscripto Juez en lo correccional, titular del Juzgado Correccional Nº 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Dr. Carlos A. Picco, se constituye a los efectos de dictar Veredicto, conforme art. 371 del C.P.P. en la presente causa Nº 963/2023 (correspondiente a la I.P.P. nº 12-00-001683-21/00) seguida a Marcelo Alberto Garrido, argentino, instruido, ex funcionario policial de la Policía de la Provincia de Bs. As. nacido en la ciudad de San Nicolás (Pcia. de Bs. As.) el 9/10/1968, DNI N° 20.459.884, domiciliado en calle San Juan N° 208 de la ciudad de San Nicolás por el delito de Allanamiento Ilegal (art. 151 C.P.) y a Ruben Darío Alvarado, argentino, instruido, funcionario policial, DNI N° 32.616.029, domiciliado en calle Avellaneda n° 232 de la localidad de Rojas (Pcia. de Bs. As.); Jonatan Javier Benitez, argentino, instruido, ex funcionario policial, nacido el 5/11/2026 en la localidad de Arrecifes (Pcia. de Bs. As.) DNI N° 33.880.860, domiciliado en calle Julio Sosa N° 996 de Arrecifes, a Emanuel Maximiliano Gonzalez, argentino, instruido, funcionario policial, nacido en la localidad de Chacabuco (Pcia. de Bs. As.) el 10//04/1989, DNI N° 34.333.045, domiciliado en Boulevard Almafuerte n° 213 de Pergamino y a Guido Daniel Raimondi, argentino, instruido, funcionario policial, nacido en la ciudad de Junín (Pcia. de Bs. As.) el 4/12/1991, DNI 36.713.251, domiciliado en calle Guido N° n° 883 de esta ciudad, por los delitos de Vejaciones (art. 144 bis inc. 2° C.P.) y Lesiones leves agravadas (art. 89 C.P. en relación a los arts. 80 inc. 9° y 92 del C.P.) en concurso ideal (art. 54 C.P.) y estudiados los autos resolvió las siguientes.....

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Se encuentra extinguida por prescripción la acción penal del delito de lesiones leves agravadas imputadas a Jonatan Javier Benitez?

SEGUNDA: ¿Está acreditada la existencia de los hechos en su

exteriorización material?

TERCERA: ¿Está probada la participación de los imputados?

CUARTA: ¿Existe alguna eximente?

QUINTA: ¿Se verifican atenuantes?

SEXTA: ¿Concurren agravantes?

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. CARLOS A. PICCO DIJO:

El señor Defensor Oficial Dr. Pedro Zanardi a cargo de la defensa técnica del coimputado Jonatan Javier Benitez al final de su alocución defensiva y luego de pedir la absolución de su representado por el delito de vejaciones que le fuera enrostrado impetró se dicte la extinción de la acción penal del delito de lesiones leves agravadas atento a que la misma se halla prescripta.

Fundamentó su petición en la circunstancia debidamente acreditada en autos de que a su defendido se le concedió la baja voluntaria de la Policía de la Provincia de Bs. As. el 5 de julio del año 2024 por lo que entendió que desde esa fecha comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción penal y, considerando el máximo de pena previsto por la figura imputada que es de dos (2) años de prisión, al momento del debate ha transcurrido en exceso dicho plazo por lo que consideró de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 inc. 2° del Código Penal que la prescripción ha operado.

Del planteo efectuado se dio traslado en la audiencia de debate a las partes acusadoras quienes adhirieron al pedido defensivo.

Que, conforme a lo peticionado el suscripto procedió a actualizar los antecedentes penales del encartado Jonatan Javier Benitez para descartar alguna causal interruptiva de la acción penal.

Que, obran agregados en autos los informes del Registro Nacional de Reincidencia y del Ministerio de Seguridad de la Provincia de

Bs. As. de los cuales surge que el coimputado Benitez no posee antecedentes penales.

Analizados los argumentos expuestos por el señor Defensor Oficial y valorando las constancias agregadas en autos debo expresar que la petición defensiva deber receptarse favorablemente máxime que la prescripción es una cuestión de orden público y deber resolverse en cualquier estado del proceso.

Conforme la Requisitoria Fiscal a Jonatan Javier Benitez se le imputan los delitos de vejaciones y lesiones leves agravadas en concurso ideal.

El delito de lesiones leves agravadas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 89 del Código Penal en relación a los artículos 92 y 80 inc. 9° del mismo ordenamiento legal contempla como pena máxima la de dos (2) años de prisión.

Que, el artículo 62 inc. 2° del Código Penal establece que la acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:"...Inc. 2° Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años y bajar de dos años".

Que, sabemos conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. A su vez el citado artículo en su último párrafo de acuerdo al art. 1° ley 25.990 reza que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este

artículo.

De lo expuesto surgiría una contradicción entre lo fijado en el segundo párrafo con el principio sentado en el quinto párrafo de la norma mencionada pero no existe duda alguna y así lo ha expuesto la doctrina más calificada y la mayoría de los Tribunales del país que para la extinción penal se debe considerar como último acto interruptor de su curso la fecha en que el imputado cesó en el ejercicio de la función publica y en el caso del personal de las fuerzas de seguridad, como el que nos ocupa, desde su pase a situación de retiro y/o baja voluntaria en la fuerza policial, ya que es desde ese momento cuando cesa la causa de suspensión y comienza el transcurso del término de prescripción.

En el caso del coimputado Jonatan Javier Benitez surge de la documental acompañada por la defensa que el día 5 de julio del 2024 el señor Ministro de Seguridad de la Provincia de Bs. As resolvió conceder al nombrado la baja voluntaria de la Policía de la Provincia de Bs. As. por razones particulares, por lo cual, es desde ese momento que debe computarse el inicio del plazo de prescripción de la acción penal del delito de lesiones leves agravadas que le fuera enrostrado, por lo que en base al juego armónico de las normas del código de fondo antes enunciadas considero que la prescripción de la acción penal al día de la fecha ha operado ya que no existen causales de interrupción de la misma, debiendo en consecuencia dictarse el sobreseimiento del coimputado Jonatan Javier Benitez por el delito de lesiones leves agravadas (art. 89 en relación a los arts. 92 y 80 inc. 9° del C.-P.), decidiéndolo en ese sentido por ser ello mi libre, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210 y 323 inc. 1° del C.P.P. y 62 inc. 2° y 67 del C.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÖN EL DR. CARLOS A. PICCO DIJO:

Producida la prueba en el debate y al momento de los alegatos

finales las partes como era lógico esperar sostuvieron posiciones absolutamente encontradas.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal afirmaron que con las pruebas colectadas se acreditaron fehacientemente los hechos enrostrados y la autoría penalmente responsable de los encartados.

El Dr. Francisco Furnari quien fuera el Fiscal que llevó adelante la instrucción de la causa inició el alegato acusatorio afirmando que se probó mas allá de toda duda razonable el primer hecho enunciado en los lineamientos previos es decir el allanamiento ilegal en los términos del artículo 151 del Código Penal como así también consideró certeramente acreditada la participación en carácter de autor del ex comisario Inspector Marcelo Alberto Garrido en el mismo.

El pretensor público afirmó que el 12 de marzo del año 2021 aproximadamente en horas del mediodía el por entonces numerario policial de la DDI Pergamino ingresó al galpón ubicado en ruta nacional N° 8 y calle Lucio V. Mansilla de la ciudad de Pergamino -predio en la ex empresa TAMEQU- sin contar con orden de allanamiento ni con la anuencia de sus propietarios.

Sostuvo que Garrido desde las primeras horas del día 12 de marzo del 2021 se quería comunicar con la Fiscalía en turno como surge del informe actuarial firmado por la Dra. Rita Huerta y agregó que la orden de servicio firmada por el Comisario Almada titular de la DDI Pergamino no figuraba la realización de un allanamiento sino que sólo ordenaba operativos de control de vehículos y de personas en la zona cercana al lugar donde acaeció el hecho.

El Fiscal tomando en cuanto lo adelantado por la defensa en los lineamientos iniciales afirmó que existió el dolo que requiere la figura basándose en las declaraciones testimoniales de las víctimas señores Diego

y Daniel Glasinovich y del testigo presencial Lucas Acevedo. Dijo en ese sentido que los testigos mencionados fueron claros en cuanto sostuvieron en que no dieron ninguna autorización y que una vez que ingresó el personal del GAD fueron golpeados y estos efectivos respondían a las órdenes de Garrido como lo afirmara el señor Daniel Glasinovich.

Agregó que la defensa quiso introducir la anuencia de la señora Berta Stella esposa del señor Daniel Glasinovich pero la nombrada se mantuvo en sus dichos ratificando durante el careo realizado que en ningún momento autorizaron a la policía a ingresar al galpón y que nunca habló con Garrido como lo afirmara este.

En igual sentido citó la declaración testimonial del efectivo policial Gerardo Gabriel Ribes quien al momento del hecho cumplía funciones en la DDI Pergamino bajo las órdenes de Garrido testigo que afirmó que este les ordenó la diligencia de allanamiento en TAMEQU. Agregó el declarante que le ordenaron hacer perímetro por la calle del costado de la cancha y que él solo ingresó al galpón una vez que le avisaron que los masculinos estaban todos reducidos.

El acusador dijo que Yamila Palacios fue la numeraria policial que confeccionó el acta de procedimiento de fs. 30/2 por orden de Garrido quien fue la persona que le relató todo lo acaecido porque ella no presenció el hecho.

El Fiscal otorgó importancia probatoria al testimonio de Martín Kiffel comisario de la Comisaría Moreno cuarta jurisdicción donde se habían evadido las personas que se buscaban quien sostuvo que el personal a su cargo tenía que hacer un registro pero que les aclaró a sus subordinados que no contaban con orden de allanamiento y que si no le daban la anuencia se retiraban que fue lo que finalmente hicieron.

El Dr. Furnari afirmó que el comisario Juan Pablo Jesús Muscio

en la audiencia de debate mintió y adelantó el pedido de formación de causa por falso testimonio y por encubrimiento agravado contra dicho efectivo policial ya que dijo que tenían la anuencia de los moradores cuando quedó debidamente acreditado con las testimoniales de los integrantes de la familia Glasinovich que tal permiso no existió.

Con cita de Donna sostuvo que la acción debe realizarse contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho.

Finalmente expresó que luego del debate no quedaron dudas que el personal del GAD cumplía órdenes de Marcelo Alberto Garrido.

Seguidamente tomó la palabra el Fiscal Germán Guidi quien alegó sobre los delitos de vejaciones y lesiones leves agravadas enrostrados a los efectivos policiales del Grupo de Apoyo Departamental (GAD) que se hallan acusados en la causa.

Sostuvo el Fiscal que en el contexto de la situación irregular descripta por su colega el personal del GAD en desempeño de actos de servicio propinaron golpes, efectuaron maltratos verbales y físicos y profirieron amenazas contra varias personas que se hallaban en el interior del galpón lo que configura el delito de vejaciones y a raíz de ello dos de esas personas resultaron lesionadas.

El acusador público sacó del carácter de víctima de las vejaciones al testigo Lucas Acevedo quien en su declaración dijo que en ningún momento el personal del GAD lo maltrató. Según el Fiscal el declarante expresó que solamente lo esposaron y le ordenaron que se tirara al piso orden que acató, manteniendo como víctimas del delito previsto en el artículo 144 bis inc. 2° del fondal a los integrantes de la familia Glasinovichi señores Daniel, Diego y Axel Glasinovich.

Agregó que durante la IPP se hizo una depuración de los involucrados quedando individualizados cuatro policías del GAD que son los

que se hallan imputados en la causa.

Hizo referencia a que los enrostrados al momento de declarar en el debate echan la culpa a un efectivo policial que falleció (Guillermo Blanco) y que hicieron mención a dos compañeros del GAD como son los oficiales Chamorro y Juan Pablo Villarreal como autores de los golpes y los maltratos cuando en la Instrucción en oportunidad de las declaraciones del art. 317 del C.P.P. en ningún momento los nombraron a pesar de que se les brindó desde la fiscalía la libertad plena de presentar la declaración por escrito quedando probado además de los libros de guardia secuestrados que Villarreal no estuvo involucrado en el procedimiento.

Seguidamente hizo mención a la declaración del Sub Comisario Juan Pablo Jesús Muscio prestada en el debate. Al respecto, en igual sentido que su colega pero con marcada indignación dijo que mintió y calificó los dichos del numerario policial como lamentables y que su obrar fue cobarde y de poco hombre porque observó violencia contra las personas que estaban trabajando en el interior del galpón y no hizo nada, al contrario, se fue del lugar.

Afirmó el Dr. Guidi que los cuatro efectivos imputados participaron en la reducción y en la aplicación de vejaciones en las personas de Daniel Glasinovich, Diego Glasinovich y Axel Glasinovich. A su entender existe coautoría funcional porque hubo un plan común que converge en un mismo plan criminal o en la misma voluntad. Todos tuvieron el dominio del hecho.

Citó en apoyo el fallo de la Sala II del Tribunal de Casación Penal dictado en la causa N° 69.861 que señaló la coautoría funcional por indeterminación de cada conducta. Según el Fiscal estamos ante un delito de deber de infracción.

A su entender no quedaron dudas que los efectivos irrumpieron en el galpón sito en ruta nacional N° 8 y calle Lucio V. Mansilla de este

medio de manera violenta e intempestiva y ningún protocolo de actuación puede justificar lesiones, ningún protocolo admite ese proceder.

Con respecto al cumplimiento del deber esbozado por los defensores al inicio del debate sostuvo que ni siquiera el exceso se admite.

No comenzó siendo justificado porque no hubo provocación y tampoco se puede admitir un error de prohibición indirecto porque las declaraciones testimoniales receptadas lo descartan.

El Dr. Germán Guidi no encontró circunstancias atenuantes y como agravantes valoró el sufrimiento de las víctimas, los tratamientos médicos que debieron afrontar y los trabajos que dejaron de realizar por las lesiones padecidas.

Calificó el hecho imputado al ex comisario Inspector de la policía de la Provincia de Bs. As. Marcelo Alberto Garrido como allanamiento ilegal en los términos del artículo 151 del Código Penal solicitando se le aplique una pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial y para el resto de los imputados Ruben Darío Alvarado, Guido Daniel Raimondi, Emanuel Maximiliano Gonzalez y Jonatan Javier Benitez solicita para cada uno de ellos la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial más accesorias legales y costas del proceso por considerarlos coautores del delito de vejaciones y lesiones leves agravadas en concurso ideal en los términos de los arts. 144 bis inc. 2° y 89 en relación a los arts. 80 inc. 9° y 92 y 54 todos del C.P.

Seguidamente expuso su alegato la Dra. María Luz Santos Morón en representación de la Comisión Provincial por la Memoria del Mecanismo de Prevención contra la Tortura que se halla constituida en Particular Damnificado.

Adhirió a lo expuesto por la Fiscalía en especial a la plataforma fáctica y a la valoración de la prueba efectuada por los Dres. Furnari y Guidi.

Agregó que se probaron los extremos adelantados en las líneas previas al inicio del debate en cuanto no hubo orden de allanamiento ni anuencia sólo hubo una autorización a un examen de algunos sectores del lugar y quedó debidamente acreditado que existió un avasallamiento absoluto de los derechos constitucionales de los moradores como ser el derecho a la libertad, a la intimidad y a la integridad física y psicológica, debiendo tenerse muy en cuenta la Convención Internacional sobre la Tortura y Tratos Inhumanos.

A criterio de la letrada hubo un accionar abusivo e ilegal del personal policial desde el inicio. Se preguntó la Dra. Santos Morón como reaccionaríamos si numerosos policías llegan a nuestras casas y atravesamos una situación similar a la que sufrieron los Glasinovich? Que reacción pretendían que tuvieran los integrantes de esa familia? Como justifican ese obrar violento?. Sostuvo la abogada que ni la Fiscalía en turno ni el Juzgado de Garantías habían ordenado la medida.

Afirmó que producto del accionar policial quedan acreditados los hechos 1 y 2 siendo relevante el examen de los informes médicos y las fotografías agregadas en autos que fueron incorporadas por lectura para tener por probadas las lesiones padecidas por Daniel Glasinovich y Diego Glasinovich.

Diferenciándose de la acusación pública y basándose en el principio de autonomía del particular damnificado sostuvo que las vejaciones deben ser calificadas conforme artículo 144 bis último párrafo del Código Penal en relación al artículo 142 inc. 1° del mismo ordenamiento legal puesto que ha quedado debidamente probado que existieron amenazas y violencia física. A su entender este cambio de calificación legal no afecta el derecho de defensa en juicio ni el principio de congruencia de acuerdo al precedente Santillán de la CSJN.

Agregó que el dolo, elemento subjetivo del delito de vejaciones, se encuentra satisfecho y es el trato denigrante hacia las personas y se admite el dolo eventual es decir no es necesario que se haga con la intención concreta de denigrar porque son funcionarios públicos por lo que se debieron representar el resultado.

No encontró reunidas circunstancias que puedan merituarse como atenuantes y tampoco halló eximentes de responsabilidad y como agravantes valoró la multiplicidad de víctimas del accionar vejatorio, el lugar donde se llevaron adelante las conductas, la edad avanzada de una de las víctimas el señor Daniel Glasinovich que al momento del hecho tenía 70 años de edad, el sufrimiento posterior de las víctimas, la forma en que actuaron ya que el personal del GAD estaban encapuchados y que se aprovecharon de una condición funcional para actuar sabiendo que no podían ser reconocidos por las víctimas.

Finalmente al momento de solicitar la pena sostuvo que debe tenerse presente el concurso ideal de delitos por lo que impetró para Marcelo Alberto Garrido la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo por considerarlo autor penalmente responsable del delito de allanamiento ilegal en los términos del art. 151 del C.P. y para el resto de los encausados Ruben Darío Alvarado, Guido Daniel Raimondi, Emanuel Maximiliano Gonzalez y Jonatan Javier Benitez solicitó la pena de seís (6) años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo más las costas del proceso en su carácter de coautores del delito de vejaciones agravadas conforme art. 144 bis último párrafo del Código Penal en relación al art. 142 inc. 1° del Código Penal y lesiones leves agravadas de acuerdo a lo establecido en los arts. 89, 92 y 80 inc. 9 del Código Penal en concurso ideal conforme al artículo 54 del mismo ordenamiento legal, con costas.

Impetró por último que se remitan copias de las actuaciones a

Fiscalía General Departamental por la posible comisión de delitos de acción publica del comisario Juan Pablo Jesús Muscio.

Finalizadas las argumentaciones de las partes acusatorias se le concedió la palabra a los señores defensores de los encartados.

En primer término hizo uso de la palabra el Dr. Julián Dominguez en su carácter de codefensor particular de los coimputados Alvarado, Raimondi y Gonzalez.

Inició el alegato defensivo remarcando varias inconsistencias fácticas de la acusación pública y del Particular Damnificado.

En ese sentido dijo que no puede haber dolo eventual en la coautoría funcional ya que son figuras incompatibles.

Afirmó que en esta causa no están las personas que tendrían que haber estado puesto que no se encuentran imputados Blanco, Gomez, Villarreal y tampoco Chamorro.

Rechazando lo expuesto por el Dr. Guidi expresó que no es lo mismo el cumplimiento del deber que la legítima defensa. Afirmó que si a él la policía le ordena que se tire al piso lo hace y los Glasinovich no acataron esa orden. No se puede dejar de analizar el contexto puesto el personal policial estaba buscando un peligroso prófugo.

Expresó que no se probó el dolo de las figuras enrostradas y agregó que la autoría siempre estuvo cuestionada. Con cita de Roxin afirmó que el sujeto que retira su aporte frustra el hecho.

Manifestó que la Fiscalía llegó por descarte a los efectivos imputados los cuales a su entender son los últimos eslabones del tarro y agregó que el hilo se corta por lo más delgado como ocurrió en esta causa.

Dijo que a Axel Glasinovich ningún efectivo le pegó y Daniel y Diego Glasinovich no reconocieron a nadie.

Afirmó que sus defendidos tuvieron que cumplir con su deber,

ellos debían cubrir su integridad física y siguieron con el protocolo de actuación y en todo caso si ese protocolo está mal deberá ser revisado pero ello no lo convierte en un plan criminal. Los policías del GAD ingresaron al lugar por orden de sus superiores, claramente hubo cumplimiento de un deber no importa si hubo provocación. Expresó que la orden era clara ya que se les había ordenado reducir a los masculinos que estaban en el interior del galpón. A su criterio el procedimiento policial fue acorde al protocolo, es prevención lo que efectuaron, preguntándose que mensaje damos? No hagan nada?.

Afirmó que no hubo coincidencias en los relatos de las víctimas y luego hizo mención al testimonio prestado por Lucas Acevedo que es el único testigo no vinculado ni con los policías ni con las víctimas.

A entender del Dr. Julián Dominguez el testigo fue contundente y otorgó absoluta relevancia a sus dichos ya que describió la intervención policial afirmando que había sido normal y que a él lo habían tratado correctamente y además dijo que el testigo introdujo una circunstancia objetiva que fue que existió resistencia a la actuación policial por parte de Diego y Daniel Glasinovich.

Agregó que de acuerdo al informe médico obrante a fs. 65 firmado por la Dra. Marcela Polizzi perito médico oficial el señor Diego Glasinovich no tuvo lesiones. Sostuvo que la profesional consignó sin lesiones en la superficie corporal.

Afirmó el letrado que Diego Glasinovich describió al sujeto que lo golpeó el cual no estuvo en la sala de juicio ya que recordó que tenía ojos verdes y el único policía con esos rasgos físicos fue Blanco al cual nunca trajeron al debate. Asimismo, el numerario que llevaba la brecha, es decir el ariete con el que se golpeó al señor Daniel Glasinovich de apellido Chamorro nunca fue imputado quedando solamente imputados los cuatro

efectivos que estuvieron en el debate.

Sostuvo que la Fiscalía erróneamente extendió la conducta individual al resto de los encausados.

En definitiva en base a los argumentos expuestos pidió la libre absolución de sus representados y en subsidio, para el caso de una improbable condena entiende que debe valorase como atenuantes la falta de antecedentes penales de sus defendidos.

Seguidamente se le otorgó la palabra al señor Defensor Oficial Dr. Pedro Zanardi quien estuvo a cargo de la defensa técnica del coimputado Jonatan Javier Benitez.

El Dr. Zanardi adhirió al alegato del Dr. Dominguez al que calificó de brillante. Agregó que la imputación de su representado fue un error y el Ministerio Público Fiscal continua persistiendo en ese error. Agregó que de la declaración prestada por su representado en los términos del artículo 317 del ritual surge otra cosa distinta a lo expuesto por los acusadores.

En ese sentido dijo que su defendido cumplió con su deber. La ley lo compele a actuar. Agregó que Benitez no estaba en condiciones de cuestionar la orden impartida por su superior y resaltó que en el procedimiento actuaron muchos policías y al debate vinieron solo cuatro personas.

A su criterio la coautoría funcional no se extiende y para que se configure el delito de vejaciones debe haber dolo directo.

El señor Defensor Oficial en otro tramo de su alegato analizó algunas de las declaraciones testimoniales receptadas en el debate. En ese orden dijo que el señor Daniel Glasinovich padre de Diego declaró que se resistió a la orden impartida por los policías ya que no se quiso tirar al piso como se lo habían ordenado. El testigo Acevedo fue contundente al sostener que el procedimiento policial no le generó nada, él siempre estuvo

tranquilo porque lo habían tratado bien.

En cuanto al allanamiento expresó que se hizo con la anuencia de los moradores. Agregó que quedó claro que Diego Glasinovich mintió al prestar declaración testimonial en el debate puesto que se contrapone con lo declarado por su hijo Axel Glasinovich quien dijo que su padre había dialogado con un policía y lo había autorizado a que se diera una vuelta por la parte de atrás del galpón y con lo expuesto por el testigo Acevedo quedando claramente evidenciado la animosidad de Diego Glasinovich hacia el ex comisario Inspector Marcelo Garrido a quien al comienzo de su testimonio lo agravió en duros términos.

El Dr. Zanardi señaló otras contradicciones en que habrían incurrido los testigos Diego y Daniel Glasinovich ya que el primero expresó que su padre conocía con antelación a Garrido de otro hecho que se investigó y Daniel claramente dijo que no lo conocía a Garrido. En el mismo sentido se expidió acerca del testimonio prestado por la señora Berta Stella esposa de Daniel Glasinovich ya que a su entender la declarante incurrió en contradicciones y hasta incitó a su nieto Axel a rebelarse ya que el día del hecho le decía que se levantara del piso.

Por otro lado se agravió de la instrucción en tanto dijo que la Fiscalía contó desde un principio con la información de que Chamorro era el oficial "brechero" pero nunca se ofició para confirmar ese dato. A su criterio la investigación fue insuficiente y parcializada porque la Fiscalía no quiso identificar a todos los involucrados.

Reiteró su postura en cuanto a que la imputación a su asistido estuvo basado en un error ya que se confundió la actuación de Juan Pablo Villarreal con la de Jonatan Benitez. En ese orden expresó que los dichos del coimputado Alvarado prestados en el debate fueron contundentes puesto que afirmó que en la reducción de Diego Glasinovich participó Juan

Pablo Villarreal.

Agregó que las lesiones fueron producto de la resistencia al accionar policial. Afirmó que hay falta de pruebas de la autoría de su asistido en tanto su tarea se limitó a neutralizar posibles riesgos para terceros y para el resto del personal policial. Dijo que los coimputados fueron coincidentes en declarar acerca de la participación que tuvo Jonatan Javier Benitez en el suceso.

Por todo lo expuesto impetró la absolución de su defendido.

En subsidio se opuso al pedido de la pena efectuado por la acusación ya que no valoraron como atenuantes la falta de antecedentes penales de Benitez y por último afirmó que el cambio de calificación legal ensayado por la representante de la Comisión Provincial por la Memoria afecta la congruencia y debe ser desestimado.

Por último se le dio la palabra al Dr. Cristian Loyola para que realice el alegato defensivo en representación de su asistido el ex Comisario Inspector Marcelo Alberto Garrido imputado del delito de allanamiento ilegal conforme lo previsto en el artículo 151 del fondal.

En primer término manifestó su adhesión a los alegatos defensivos desarrollados por los Dres. Julián Dominguez y Pedro Zanardi.

Dijo en coincidencia con lo sostenido por el señor Defensor Oficial que los Glasinovich en sus declaraciones evidenciaron serias incongruencias.

Sostuvo que la Fiscalía no plasmó una teoría del caso.

A su entender quedó claro que hubo anuencia de parte de los Glasinovich para ingresar al galpón y dijo que es absolutamente falso que su asistido fue el responsable del procedimiento. No hay duda que estuvieron presentes en el lugar funcionarios de mayor jerarquía que Garrido. También es falso que se obligó a firmar acta alguna. Celebró la

puesta en común con la Dra. Santos de Morón representante de la Comisión Provincial por al Memoria citando cinco bloques que resultan trascendentes para arribar a una resolución de esta causa.

El primer bloque es que se creó una comisión para la búsqueda de los prófugos que eran de alta peligrosidad.

El segundo que quedó muy claro que Garrido siempre prestó colaboración al procedimiento que nació en jurisdicción de Moreno/General Rodriguez.

El tercer bloque fue que se probó que hubo consentimiento al ingreso. Así lo sostuvieron Diego y Axel Glasinovich y también el testigo Acevedo. En ese sentido citó las palabras de Diego Galsinovich cuando dijo en el debate "...Lo habíamos dejado entrar y encima le pegan a mi viejo.."

En igual sentido valoró el testimonio del efectivo policial Juan Pablo Muscio quien fue muy claro al decir que Garrido fue el tercero en ingresar al galpón.

En el cuarto bloque reiteró la mendacidad en que incurrieron Diego y Daniel Glasinovich y que el primero demostró una marcada animosidad hacia su defendido.

Como quinto punto señaló la falta de dolo en la conducta desplegada por su defendido. El delito requiere coerción es decir fuerza y Garrido que era por ese entonces secretario de la DDI Pergamino sólo prestó colaboración. Ingresó al galpón de los Glasinovich para prestar auxilio, no dio órdenes sólo dio información e indicó cosas por lo que existe una inexistencia de la figura enrostrada a su representado. Nunca estuvo claro el objeto y se frustró la medida porque los prófugos no fueron hallados.

Dijo que Garrido no tenía ningún interés en esta causa y cita los dichos del comisario Kiffel de la Comisaría 4 de Moreno quien habló de rastrillajes y que se pidió colaboración a la DDI Pergamino y agregó que en

la misma orden de servicio surge claro a quien iba dirigida que era al comisario Almada Jefe de la DDI Pergamino.

Por lo expuesto pidió la absolución de su representado y en subsidio pare el caso de una condena impetró la eximición de prisión.

Expuestas someramente las argumentaciones esgrimidas por las partes en pugna en sus respectivos alegatos, las cuales *in extenso* se hallan en el soporte de audio de la audiencia de debate, debo primeramente dilucidar si las pruebas colectadas en autos me posibilitan concluir en forma certera si el día 12 de marzo del año 2021 en horas del mediodía uno de los imputados Marcelo Alberto Garrido que para esa fecha ostentaba la jerarquía de Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Bs. As. y prestaba servicios en la DDI de Pergamino ingresó en forma ilegal a un galpón perteneciente a la familia Glasinovich el cual se halla ubicado en el predio de la ex empresa TAMEQU sito en Ruta Nacional 8 y calle Lucio V. Mansilla de Pergamino como lo pretenden las partes acusadoras o por el contrario el ingreso al inmueble se produjo porque el imputado contó con la anuencia de los titulares del derecho de exclusión como lo afirman los señores defensores.

Que, en segundo lugar pasaré a evaluar si las conductas desplegadas por el personal policial del Grupo de Apoyo Departamental (GAD) que participaron del procedimiento que da cuenta el acta inicial de fs. 30/2 labrada por la numeraria de la DDI Oficial Yamila Palacios son constitutivas de los delitos de vejaciones y lesiones leves calificadas como lo sostuvieran los pretensores o bien si su actuación se enmarcó en la eximente prevista en el artículo 34 inc. 4° del fondal, es decir, en el cumplimiento del deber como lo manifestaran los letrados a cargo de la defensa técnica de los encausados Alvarado, Raimondi, Benitez y Gonzalez.

Ingresando al análisis del primer tópico debo expresar que no fue

objeto del contradictorio entre las partes la ausencia de orden de allanamiento, ni que hayan existido razones de urgencia para irrumpir en el galpón y tampoco hubo controversia en cuanto al contenido de la orden de servicio dirigida por la superioridad al titular de la DDI Pergamino Comisario Almada la cual se limitaba a la prevención de ilícitos y/o faltas en general, interceptación de vehículos y control de personas en la zona cercana al predio donde acaecieron los sucesos.

Ahora bien aclarado esto y valorada exhaustivamente tanto la prueba documental legalmente incorporada por lectura con la conformidad de las partes como las declaraciones testimoniales receptadas en el debate, debo adelantar mi coincidencia con la posición acusatoria las cuales han podido dar cumplimiento al imperativo que emana del artículo 367 del rituario.

En efecto, tengo para mí que se ha probado fehacientemente el acaecimiento del primer hecho enrostrado que centrara la acusación Fiscal y el Particular Damnificado.

En consecuencia tengo por probado que el día 12 de marzo del 2021 aproximadamente a las 12:00 horas personal policial perteneciente a la Delegación Pergamino de la DDI y efectivos del Grupo de Apoyo Departamental (GAD) ingresaron en forma ilegal al galpón sito en ruta Nacional 8 y calle Lucio V. Mansilla (predio de la ex empresa Tamequ) de esta ciudad sin contar con orden de allanamiento expedida por un juez y careciendo de la autorización expresa de los moradores del lugar.

Debo aclarar que hablo en plural porque a mi entender tanto la Fiscalía como el Particular Damnificado se equivocaron al imputar solamente al ex Comisario Inspector Marcelo Alberto Garrido del delito previsto en el artículo 151 del C.P. excluyendo de dicha imputación al personal del GAD que nunca fueron acusados de ese proceder irregular y

que fueron los primeros en ingresar al inmueble en cuestión. Obviamente imputarlos ahora de esa conducta sería violatorio del principio de congruencia que deriva de la garantía de la defensa en juicio ya que acarrearía una sorpresa para los encartados los cuales no tendrían la posibilidad de defenderse de dicha imputación ni de ofrecer prueba para contrarrestarla.

Dicho esto y como quedó plasmado en las dos jornadas de debate el tópico mas controvertido por las partes fue si existió anuencia de los titulares del derecho a excluir para ingresar al inmueble.

Como lo adelantara entiendo en base a las pruebas receptadas en que no existió dicha anuencia o consentimiento de los moradores.

En efecto, las contundentes declaraciones testimoniales prestadas por el denunciante Diego Glasinovich y sus progenitores Berta Stella y Daniel Glasinovich quienes son los moradores del lugar me permiten arribar a la conclusión señalada supra.

En el debate los nombrados a pesar de que el hecho se produjo hace mas de cinco años exteriorizaron su marcada indignación ante el violento proceder llevado a cabo por los efectivos policiales y detallaron concienzudamente el suceso acaecido.

Diego Glasinovich expresó: "*Ese día mi hijo Axel me dice que estaban los de la DDI, vino Tito Muscio y me dice que buscaban unos prófugos, le dije que revisen y ahí ingresan varios del GAD. A mi papá lo tenían dos policías, estaba esposado y le pegaron con ese elemento que usan para derribar puertas. Garrido estaba de civil. El manejaba el operativo Yo no los autoricé a ingresar.... Eran muchos los que ingresaron al galpón que tiene más de cuarenta metros y los policías ocupaban la mitad del galpón. A mi me redujeron mal, un policía me pegaba con la mano para que no mirara a los dos policías que traían a mi papá y a mi hijo Axel lo tenían*

otros dos policías. Tenías armas cortas y largas, había un rubiecito con una Itaka creo que no está acá. Un grupo de policías entró al galpón y otro grupo siguió".

Daniel Glasinovich y Berta Stella fueron claros en cuanto a la circunstancia de que en ningún momento autorizaron a la policía a ingresar al galpón. Es más, la testigo Stella durante la diligencia de careo con el imputado Garrido se mantuvo en sus dichos y negó haber hablado con él como lo expresara el ex Comisario Inspector.

Por su parte Daniel Glasinovich manifestó: "*Yo hace más de sesenta años que trabajo, yo estaba en el galpón donde vivo, que tiene casi cien metros de largo y 50 metros de ancho. Ingresan encapuchados, me putearon a mi madre que hacía poco que había fallecido y uno de los policías me agarra del brazo y me pegaron un culatazo, me pegaron en la cabeza, me fisuraron unas costillas y me provocaron una hernia de ombligo que me tuve que operar. Yo no les dí permiso porque estaba en el fondo del galpón. Parece que pegarle a un viejo es una hazaña para esta gente. Había casi veinte policías. Cuando me desatan lo veo a Garrido y ahí me dice flaco yo te conozco y yo le respondí si me conocés porque me pegaron. Un policía del GAD me dijo que buscaban a un pibe, no me mostraron nada. Yo vi a mi nieto, a mi hijo y a un compañero nuestro que estaban tirados en el piso. Garrido era el que ordenaba porque los del GAD le preguntaban todo a él. Yo no reconocí a nadie porque estaban encapuchados, tenían armas largas como Itakas. Yo no alcancé a ver lo que decía el acta que me querían hacer firmar. Los primeros que ingresan fueron cuatro o cinco del GAD y los que entran después eran un montón más de diez policías. Yo no me tiré al piso y no forcejee con nadie. Me agarran, uno del brazo y el otro me pegó y había varios más*".

Por su parte Axel Glasinovich hijo de Diego y nieto de Daniel

Glasinovich y Berta Stella dijo que había visto a su padre hablar unos instantes con un policía y que creía que le había dicho que buscaban a alguien y que también creía que le había dicho que revisaran.

El testigo en el debate expresó: "*Estábamos lijando un camión cuando veo que llega una chata de color blanco e ingresan al galpón dos policías y uno de ellos habló con mi papá y al rato ingresaron muchos policías, me tiraron al piso, cerca del camión, me pisaron las patas y la cabeza y yo me quedé quieto. A mi papá le pegaron y a mi abuelo también creo que le pegaron con un fierro. Yo me quedé tirado en el piso esposado, se olvidaron las llaves de las esposas y tuvieron que regresar para sacármelas, habré estado como una hora esposado. Yo creo que mi padre al policía le había dicho que revise por el exterior a la vuelta del galpón para ver si estaban los prófugos, pero no hubo autorización de ninguna clase. Garrido ingresó una vez que estábamos reducidos....*".

Analizada esta última declaración de ninguna manera se puede interpretar esa simple autorización como anuencia expresa de los moradores para el ingreso a una propiedad privada máxime teniendo en cuenta lo expresado por Diego y Daniel Glasinovich que en forma contundente negaron haber autorizado el ingreso del personal policial al galpón.

Además existe un punto trascendente y que sella a mi criterio la suerte de la postura defensiva. Advierto al analizar las declaraciones testimoniales de Axel Glasinovich y la de Juan Pablo Muscio sobre la cual me explayaré a continuación que el nombrado numerario policial fue el que ingresó en un primer momento al galpón a solicitar la anuencia y al que hicieron referencia precisamente Axel y Diego Glasinovich.

En efecto Muscio prestaba servicios en DDI Pergamino y fue el efectivo que habló escasos minutos con Diego Glasinovich y lo que resulta

clave a mi criterio es que en ningún momento les comunicó al ex Comisario Inspector Marcelo Garrido y al resto de los efectivos policiales que tenían autorización a registrar el galpón ya que cuando finalizó ese breve diálogo irrumpieron en el lugar el personal del GAD y redujeron violentamente a las personas que se hallaban en el interior trabajando.

Es decir que los efectivos del GAD que ingresaron en forma repentina y violenta ni Garrido que ingresó instantes después que los numerarios del GAD contaban con aquella supuesta autorización otorgada por Diego Glasinovich.

En efecto, Juan Pablo Jesús Muscio expresó en el debate: "*Yo trabajaba en la DDI Pergamino, ese día era Jefe de Turno saliente. Me avisaron que iba a venir una comitiva a la DDI porque se habían escapado unos detenidos en General Rodriguez. Estaban el Director Almada y el sub Director Gomez, el secretario Garrido y Adaro que era el Jefe de Operaciones. Se reunieron en la DDI yo no participé de esa reunión. Adaro me pidió que lo acompañe hasta TAMEQU para solicitar la anuencia para poder ingresar y verificar si los prófugos podrían estar en el predio. Ingresamos al predio con Escobar, Garrido baja y se dirige hacia la casa y yo ahí no vi más. Después se acerca el chico creo que era Diego el nombre es el hijo del dueño del lugar, le explico lo que pasaba y nos da el permiso para revisar y otro hombre grande nos dijo que había un galponcito y que ahí podrían estar los prófugos y ahí ingresa el GAD les dan la voz de alto y les piden que se tiren al piso, el chico más jóven y el amigo acatan y el hombre mayor y el hijo no acatan la orden, ahí veo forcejeos, me aparto y sigo revisando el exterior con Escobar y con Misischia. No vi cuando los redujeron. Dentro del galpón el policía de mayor jerarquía era Garrido, los otros no ingresaron. Los primeros que ingresaron fueron los del GAD que estaban con armas y encapuchados, ingresan para asegurar el lugar, para*

que no haya peligros. Yo le informé a Diego Glasinovich lo que íbamos a hacer, le expliqué que podían negarse y ellos me dijeron que pasara. No había testigos sólo hablé con Diego y con el papá. Era peligroso el procedimiento por la calidad de los prófugos que eran muy peligrosos. No me llamó la atención la actuación del GAD ellos actuan bajo su protocolo. Las personas que no se quisieron tirar al piso fue lo que generó la reacción, los del GAD eran más de quince efectivos, equipados, con escudos, armas y encapuchados. Primero entraron seís o siete efectivos del GAD y luego ingresaron otros seís o siete efectivos más. No recuerdo cuantos eran los efectivos que redujeron a los masculinos...."

Reitero, analizada la prueba referida no abrigo dudas en mi animo de que la policía no contó con la anuencia o consentimiento expreso de ninguno de los integrantes de la familia Glasinovich para ingresar al galpón.

De los dichos de Axel Glasinovich y de lo expuesto por Juan Pablo Muscio solo existió una simple autorización a revisar el exterior del galpón.

Y, como ya lo afirmara al inicio de este resolutorio tampoco hubo razones de urgencia que justificaran la intromisión ilegal ya que si bien buscaban a tres evadidos de la comisaría de General Rodriguez no tenían la certeza de que estuvieran en el interior del galpón solo existían conversaciones con la abogada de uno de ellos que les había dado la información de que su defendido se iba a entregar en un galpón en el ingreso a la ciudad de Pergamino.

El testimonio del comisario Martín Kiffel actual titular de la Comisaría Cuarta de Moreno y que al momento del hecho trabajaba en la DDI Moreno/General Rodriguez jurisdicción de donde se habían evadido los imputados que presuntamente se iban a entregar en Pergamino conforme a conversaciones mantenidas con su abogada con meridiana claridad dijo que

la orden emanada por sus superiores consistía en que tenían que ir a galpones donde había personas que cuidaban los predios pero que carecían de orden de allanamiento por lo que el efectivo policial con responsabilidad y profesionalismo y con absoluto apego a las normas que regulan su actuación les dijo a sus subordinados (textual) "*muchachos ojo que no tenemos orden de allanamiento si nos dejan revisar entramos si no paramos las rotativas"* y es lo que hicieron, no ingresaron al galpón donde estaban trabajando los miembros de la familia Glasinovich y un amigo de ellos porque no contaron con la anuencia de los moradores y se marcharon del lugar.

Los defensores hicieron incapié en el testimonio del Comisario Juan Pablo Jesús Muscio para arribar a la conclusión de que el personal policial contaba con autorización para registrar el domicilio. En este punto debo discrepar nuevamente con los letrados a cargo de la defensa técnica de los encausados ya que dicho testimonio se contrapone a lo declarado por los señores Diego y Daniel Glasinovich como ya lo expusiera supra.

Además esa simple autorización en todo caso y como también lo apuntara párrafos arriba se limitaba a examinar la zona externa al galpón, por lo que reitero el ingreso fue ilegal ya que no hubo consentimiento de los interesados y ese irregular proceder fue violatorio de garantías puestas por la ley con el objeto de proteger o tutelar el derecho individual de libertad y el derecho a la intimidad.

Dilucidado el primer tópico bajo estudio debo pasar a a resolver si en el marco de ese ingreso ilegal al galpón sito en Ruta Nacional 8 y calle Lucio V. Mansilla de Pergamino que fuera antes descripto el personal policial imputado en autos perteneciente al GAD llevó adelante conductas que encuadran en la figura de vejaciones en perjuicio de Axel Glasinovich, Diego Glasinovich y de Daniel Galsinovich y si le ocasionaron lesiones a los

señores Daniel y Diego Glasinovich como lo afirmaran las partes acusadoras.

Y en este punto también considero que la acusación ha cumplido con el imperativo que emana del artículo 367 del ritual.

De las declaraciones testimoniales analizadas párrafos arriba las cuales en su totalidad obran en el soporte de audio de la audiencia de juicio oral -soporte técnico al que me remito en honor a la brevedad procesal- surge certeramente acreditado que los cuatro efectivos imputados pertenecientes al GAD y otros que no pudieron ser identificados, desempeñando actos de servicio infrigieron a Axel Glasinovich, a Diego Glasinovich y a Daniel Glasinovich vejaciones consistentes en tratos humillantes como ser empujones, pisotones en piernas y cabeza, molestias -como mantener esposado innecesariamente a uno de los nombrados- todas acciones que se traducen como mortificaciones físicas y morales que afectaron la dignidad de las víctimas y, aplicaron golpes a los señores Diego y Daniel Glasinovich en distintas partes del cuerpo que le generaron al último de los nombrados las lesiones leves constatadas a fs. 34 por la Dra. Betina Novelli y a fs. 66 por la Dra. Marcela Polizzi, Perito Médica Forense de la Asesoría Pericial Departamental, exámenes médicos que fueran incorporados por lectura al debate complementados con las fotografías que lucen agregadas a fs. 52bis/3 y con el informe radiológico efectuado por el Dr. Juan José Lestussi que constató en el señor Daniel Glasinovich fractura en arcos costales laterales principalmente sexta y séptima costilla, lesiones que son compatibles con la descripción que hiciera la víctima al momento de prestar declaración testimonial en el debate.

No tengo duda alguna que las conductas desplegadas por el personal policial perteneciente al GAD el día 12 de marzo del año 2021 en el interior del galpón perteneciente a la familia Glasinovich constituye un claro

caso de violencia institucional absolutamente reprochable que no puede ser tolerado como acertadamente lo expusieran las letradas que representaron a la Comisión Provincial por la Memoria y amerita ser repudiado y sancionado.

La pretensión defensiva de que los policías actuaron en cumplimiento de un deber siguiendo instrucciones de sus superiores y en base al protocolo de actuación no puede ser receptado.

Sabemos que para que una acción resulte amparada por la causa de justificación prevista por el inc. 4° del Código Penal la misma debe ser ejecutada dentro de los límites de la ley, la actuación fuera de esos límites es antijurídica. Nadie obra en cumplimiento de un deber sino dentro de la ley y ello es incompatible con toda clase de extralimitaciones funcionales generadas por los sujetos activos como quedara plasmado en autos

Como bien lo expresara el Fiscal Germán Guidi al final de su alocución acusatoria ningún protocolo de actuación admite el ejercicio excesivo de violencia hacia terceros como ocurrió en el sub exámine, máxime que en este caso bajo juzgamiento las víctimas de las vejaciones fueron personas que se hallaban trabajando en el interior de su domicilio, una de ellas de edad avanzada y que no tenían ningún tipo de vínculo o relación con los evadidos de la Comisaría de Moreno/General Rodriguez los que supuestamente se iban a poner a disposición de la justicia en un galpón que estaba ubicado en el ingreso de la ciudad de Pergamino.

En consecuencia, con los elementos probatorios consignados, ha quedado certeramente probado la existencia de los hechos en su exteriorización material, por lo que doy respuesta afirmativa a la segunda cuestión planteada, decidiéndolo así por ser ello mi libre, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

A LA TERCERA CUESTION EL DR. CARLOS A. PICCO DIJO:

Este extremo es el que quizás generó mayor controversia y centró gran parte de los agravios defensivos.

En cuanto al primer hecho este tópico ha sido tratado mínimamente al analizar la cuestión anterior y luego de valorar las pruebas colectadas tengo para mí, que uno de los sujetos que ingresó en forma ilegal al galpón de propiedad de la familia Glasinovich sito en Ruta Nacional n° 8 y calle Lucio V. Mansilla de la ciudad de Pergamino sin contar con orden de allanamiento y tampoco con la anuencia de los moradores del lugar como quedara explicitado supra, es el ex Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Bs. As. Mario Alberto Garrido.

Ello se encuentra sobrada y certeramente acreditado con las declaraciones testimoniales vertidas en el debate por el denunciante de autos, señor Diego Glasinovich y por su padre el señor Daniel Glasinovich, dichos que como ya lo afirmara al analizar la cuestión anterior, reúnen una fuerza conviccional irrefutable.

Complementan la prueba de este tópico el fuerte indicio que surge de los testimonios prestados durante el debate por el Comisario Juan Pablo Jesús Muscio y la de la Oficial Principal Yamila Palacios, sobre cuyo valor probatorio ya me expidiera y el del Capitán Gerardo Gabriel Ribes.

Este último efectivo policial expresó durante el debate: "*Yo trabajé bajo las órdenes de Garrido. Yo cumplía funciones en la DDI Pergamino, tenía que hacer un allanamiento en TAMEQU. Garrido nos ordenó la diligencia. Fuimos en el vehículo oficial, eramos cuatro. Fuimos a buscar a alguien. Nos ordenaron hacer perímetro por la calle de costado a la cancha. Yo no vi orden de allanamiento, quizás lo vio la jefa. Cruzamos las vías y no ingresamos por el acceso principal, pasamos por el alambre y nos quedamos a unos 30 o 40 metros del galpón, esta orden me la da la jefa de grupo pero a ella se la debe haber dado Garrido. Una vez que nos dijeron*

que estaban reducidos ingresamos al galpón y vimos personas en el piso y varios policías. Como el hombre mayor tenía dolores lo llevamos al hospital, me lo ordenó Garrido..."

En cuanto a la autoría en los delitos de vejaciones y lesiones leves agravadas he arribado a la certeza requerida en este estadio para aseverar acerca de la participación de los encausados Ruben Darío Alvarado, Jonatan Javier Benitez, Emanuel Maximiliano Gonzalez y Guido Daniel Raimondi en carácter de coautores funcionales.

Esta figura del Derecho Penal que surge de la teoría del dominio del hecho desarrollada por el autor alemán Claus Roxin juega de una manera especial en los hechos de violencia policial y en el delito previsto en el artículo 144 bis inc. 2° del Código Penal como el que se halla bajo juzgamiento cometidos precisamente por miembros de las fuerzas de seguridad la aplicación de la coautoria funcional adquiere una dinámica particular atendiendo a la posición de garante que ostentan los numerarios policiales.

Siguiendo la opinión de la doctrina calificada la coautoría funcional en estos delitos se caracteriza por un plan común implícito o concomitante lo que significa que no existe un acuerdo previo o escrito ni tampoco una reunión de planificación.

En estos obrados el acuerdo fue precisamente concomitante porque surgió en el mismo momento que se ejecutaron las conductas objeto de reproche y se materializaron mediante la aceptación tácita del accionar de los compañeros.

Además quedó probado con los dichos de las víctimas y con las manifestaciones efectuadas por los encartados en el debate que mientras uno o varios de ellos ejecutaba físicamente la vejación los demás realizaban tareas indispensables de cobertura.

Todos retuvieron el codominio funcional puesto que si cualquiera de los imputados hubiera decidido ejercer su autoridad para frenar el procedimiento ilegítimo el delito se hubiera evitado.

Los policías imputados no pueden alegar que sólo miraban como lo dijera Emanuel Gonzalez una vez que redujo al testigo Acevedo o que simplemente hacía cobertura del perímetro con armas largas como declararan Ruben Darío Alvarado y Jonatan Benitez o bien que sólo tenía tomado del brazo al señor Daniel Glasinovich mientras otros lo ayudaron a reducirlo y otro lo agredió físicamente como lo manifestara el encartado Guido Raimondi en el debate con el fin de desvincularse y caer en la figura de partícipe secundario o de mero testigo porque los efectivos policiales por mandato legal y constitucional tienen una posición de garante respecto de la integridad física y la dignidad de los ciudadanos en el marco de un procedimiento policial.

Según la opinión de una parte de la doctrina especializada receptada por fallos de un sector importante de la jurisprudencia nacional la omisión puede equivaler a la acción. El agente que presencia como sus pares vejan a una persona civil y no intervienen para impedirlo comparte el dominio del hecho por omitir su deber especial de protección.

Reitero, en los casos de violencia institucional como el que nos ocupa, la división del trabajo o de las tareas no suele requerir un pacto delictivo especial sino que se manifiesta a través de la convergencia intencional y el codominio del hecho en el momento de llevarse adelante el procedimiento policial.

Las pruebas que me permiten arribar a esta conclusión son las declaraciones testimoniales vertidas por las víctimas sobre cuyo valor conviccional ya me expidiera, a lo que debo sumar lo que emana de los libros de guardia de la DDI Moreno/General Rodriguez y del Grupo de Apoyo

Departamental de Pergamino que fueron secuestrados en autos y del acta de procedimiento obrante a fs. 30/2 donde se individualizan a los intervinientes, piezas estas últimas que fueron incorporadas por lectura al debate más los fuertes indicios de autoría que surgen de las declaraciones prestadas por los coimputados tanto en los términos del artículo 317 del C.P.P. que fueran incorporadas por lectura como las manifestaciones expuestas en el debate conforme a lo dispuesto en el artículo 358 del ritual en la que los enrostrados se limitaron a dar su versión acerca de la actuación que llevaron adelante el día del hecho.

En definitiva, los elementos apuntados me permiten arribar al grado de certeza necesario para poder destruir el estado de inocencia que gozan los encartados, dando en consecuencia, respuesta afirmativa a la tercera cuestión planteada, por ser ello mi libre, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).

A LA CUARTA CUESTION EL DR. CARLOS A. PICCO DIJO:

Al resolver la segunda cuestión ya me he expedido negativamente sobre la eximente del cumplimiento del deber planteada por el Dr. Julián Dominguez y al que adhiriera el Dr. Pedro Zanardi en su alegato, por lo que me remito a los fundamentos allí expuestos y no habiendo sido introducida por las partes ninguna otra causal de exclusión de responsabilidad doy respuesta negativa a esta cuestión, conforme a mi libre, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 3 y 373 del C.P.P. y art. 34 inc. 4° a contrario sensu del C.P.).

A LA QUINTA CUESTION EL DR. CARLOS A. PICCO DIJO:

He de merituar como atenuante la falta de antecedentes penales de los encartados, lo cual se halla certificado con los informes que lucen agregados en autos, por lo que doy respuesta afirmativa a esta cuestión, conforme a mi libre, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc.

4º y 373 del C.P.P. y arts. 40 y 41 del C.P.).

A LA SEXTA CUESTION EL DR. CARLOS A. PICCO DIJO:

He de compartir parcialmente la postura sentada por las partes acusadoras.

Advierto conforme a los certificados médicos que lucen agregados a fs. 36 y 65 que no se constataron lesiones corporales en Axel Glasinovich ni en su padre Diego Glasinovich por lo que considero sólo como pauta aumentativa de la pena a imponer la extensión del daño causado por las lesiones padecidas por el señor Daniel Glasinovich en base a lo expuesto en el debate y atendiendo a la edad del nombrado que al momento de los hechos tenía 70 años de edad y la multiplicidad de víctimas del delito de vejaciones, por lo que doy respuesta afirmativa a esta cuestión, por ser ello mi libre, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 5º y 373 del C.P.P. y arts. 40 y 41 del C.P.).

VEREDICTO

En mérito al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentemente planteadas, corresponde pronunciar:

I.- VEREDICTO CONDENATORIO para Marcelo Alberto Garrido, Ruben Darío Alvarado, Emanuel Maximiliano Gonzalez, Jonatan Javier Benitez y Guido Daniel Raimondi, cuyos datos filiatorios fueran ut supra consignados, por los hechos ocurridos en la ciudad de Pergamino el día 12 de marzo del año 2021 que fueran motivo de acusación y del que resultaran víctimas Axel Glasinovich, Diego Glasinovich y Daniel Glasinovich.

II.- SOBRESEER A JONATAN JAVIER BENITEZ, ya filiado, del delito de lesiones leves calificadas (art. 89 C.P. en relación a los arts. 80 inc. 9 y 92 del C.P.) del que fuera imputado oportunamente, por hallarse extinguida la acción penal por prescripción conforme a los argumentos esgrimidos en la primera cuestión del presente resolutorio, sin costas (arts.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

106, 210, 323 inc. 1, 530 y 531 del C.P.P. y arts. 62 inc. 2° y 67 del C.P.).

Téngase a las partes por notificadas con la lectura por secretaría del presente Veredicto.- Regístrese.- Con lo que terminó el acto, firmando el señor Juez, Dr. Carlos A. Picco, por ante mí.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/11/2026 11:48:42 - PICCO Carlos Ariel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2026 11:57:27 - GELI Mayra - SECRETARIO

230101192001461830

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL Nº 1 PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 18/11/2026 10:05:24 hs. bajo el número RR-302-2026 por GELI MAYRA.

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL Nº 1 PERGAMINO

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 17/11/2026 13:06:16
Fecha de Notificación: 17/11/2026 13:06:16
Notificado por: GELI MAYRA
Nro. Notificación Electrónica: 165176969
Nro. Notificación Electrónica: 165176970
Nro. Notificación Electrónica: 165176971
Nro. Notificación Electrónica: 165176972
Nro. Notificación Electrónica: 165176973
Nro. Notificación Electrónica: 165176974
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20260759419@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20335472854@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: UFIJ5.PE@MPBA.GOV.AR
Domic. Electrónico no cargado como parte: 20302939196@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico no cargado como parte: 27321724642@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico no cargado como parte: UFDP3.PE@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 17/11/2026 11:55:04 - PICCO Carlos Ariel (carlos.picco@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 17/11/2026 11:56:57 - GELI Mayra (mayra.geli@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Texto con 6 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

En la ciudad de Pergamino, a los 29 días de octubre del año 2026, el suscripto Juez en lo correccional, titular del Juzgado Correccional Nº 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Dr. Carlos A. Picco, se constituye a los efectos de dictar Sentencia, conforme arts. 375 y 380 del C.P.P. en la presente causa Nº 963/2023 (correspondiente a la I.P.P. nº 12-00-001683-21/00) seguida a Marcelo Alberto Garrido, argentino, instruido, ex funcionario policial de la Policía de la Provincia de Bs. As. nacido en la ciudad de San Nicolás (Pcia. de Bs. As.) el 9/10/1968, DNI N° 20.459.884, domiciliado en calle San Juan N° 208 de la ciudad de San Nicolás por el delito de Allanamiento Ilegal (art. 151 C.P.) y a Ruben Darío Alvarado, argentino, instruido, funcionario policial, DNI N° 32.616.029, domiciliado en calle Avellaneda n° 232 de la localidad de Rojas (Pcia. de Bs. As.); Jonatan Javier Benitez, argentino, instruido, ex funcionario policial, nacido el 5/11/2026 en la localidad de Arrecifes (Pcia. de Bs. As.) DNI N° 33.880.860, domiciliado en calle Julio Sosa N° 996 de Arrecifes, a Emanuel Maximiliano Gonzalez argentino, instruido, funcionario policial, nacido en la localidad de Chacabuco (Pcia. de Bs. As.) el 10//04/1989, DNI N° 34.333.045, domiciliado en Boulevard Almafuerte n° 213 de Pergamino y a Guido Daniel Raimondi, argentino, instruido, funcionario policial, nacido en la ciudad de Junín (Pcia. de Bs. As.) el 4/12/1991, DNI 36.713.251, domiciliado en calle Guido N° n° 883 de esta ciudad, por los delitos de Vejaciones (art. 144 bis inc. 2° C.P.) y Lesiones leves agravadas (art. 89 C.P. en relación a los arts. 80 inc. 9° y 92 del C.P.) en concurso ideal (art. 54 C.P.) y estudiados los autos resolvió las siguientes.....

Creado por: PIERGALLINI, MICAELA el 17/11/2026 13:15:49

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Que calificación legal corresponde a los hechos que se tuvieron por acreditados en el veredicto condenatorio que antecede?

SEGUNDA: ¿Que condenación corresponde aplicar?

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

TERCERA: ¿ Que pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. CARLOS A. PICCO DIJO:

Los hechos que se tuvieron por acreditados en el veredicto precedente configuran los delitos de Allanamiento Ilegal, en los términos del artículo 151 del C. P. resultando autor penalmente responsable Marcelo Alberto Garrido y Vejaciones y Lesiones leves calificadas en concurso ideal en los términos de los artículos 144 bis inc. 2°, 89 en relación a los arts. 80 inc. 9°, 92 y 54 del C.P. respondiendo en calidad de coautores funcionales los imputados Ruben Darío Alvarado, Jonatan Javier Benitez, Emanuel Maximiliano Gonzalez y Guido Daniel Raimondi y así deben ser calificados, decidiéndolo en este sentido por ser ello mi libre, sincera y razonada convicción (arts. 210, 373 y 375 inc. 1º del C.P.P.).

Creado por: PIERGALLINI, MICAELA el 17/11/2026 13:15:49

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. CARLOS A. PICCO DIJO:

Atento a las consideraciones efectuadas en el veredicto acerca de la concurrencia de atenuantes y de agravantes y no contando ninguno de los encartados con antecedentes penales como surge probado en autos, atendiendo a la despersonalización y estigmatización que genera el encierro efectivo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P. entiendo razonable decidir que la pena de prisión a aplicar a los imputados sea de cumplimiento en suspenso correspondiendo en base a la modalidad de cumplimiento fijada y conforme a lo estipulado por el artículo 27 bis del C.P., imponer alguna de las reglas compromisorias allí determinadas en el entendimiento que las mismas serán adecuadas para prevenir la comisión de otros ilícitos, decidiéndolo en ese sentido conforme a mi libre, sincera y razonada convicción (arts. 5, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 8o inc. 9°, 89, 92, 144 bis inc. 2° y 151 del C.P. y arts. 106, 210, 373, 375 y 380 del C.P.P.)

A LA TERCERA CUESTION EL DR. CARLOS A. PICCO DIJO:

Que, considerando la falta de eximentes y atendiendo a la

concurrencia de atenuantes y agravantes, cuestiones que fueron tratadas y valoradas en el veredicto precedente y, de acuerdo a las calificaciones legales determinadas en la primera cuestión de la presente sentencia, entiendo que corresponde pronunciarse condenando a **Marcelo Alberto Garrido,** de las demás circunstancias personales de figuración en autos**,** como autor penalmente responsable del delito de **Allanamiento ilegal a la pena de seís (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso y seís (6) meses de inhabilitación especial,** con más las costas del proceso **y** condenando **a Ruben Darío Alvarado**, **a Jonatan Javier Benitez, a Emanuel Maximiliano Gonzalez y a Guido Daniel Raimondi,** ya filiados, **a la pena de un (1) año y seís (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso y tres (3) años de inhabilitación especial,** con más las costas del proceso, decidiéndolo así por ser ello mi libre, sincera y razonada convicción (arts. 5, 26, 40, 41, 45, 80 inc. 9°, 89, 92, 144 bis inc. 2°, 150 y 151 del C.P. y arts. 106, 210, 373, 375 inc. 2º, 380 y 530 del C.P.P.)

Creado por: PIERGALLINI, MICAELA el 17/11/2026 13:15:49

Por lo que se dicta la siguiente....

SENTENCIA:

I.- Condenar a Marcelo Alberto Garrido, argentino, instruido, ex funcionario policial de la Policía de la Provincia de Bs. As. nacido en la ciudad de San Nicolás (Pcia. de Bs. As.) el 9/10/1968, DNI N° 20.459.884, domiciliado en calle San Juan N° 208 de la ciudad de San Nicolás, **como autor penalmente responsable del delito de Allanamiento Ilegal** (art. 151 C.P.) **a la pena de seís (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso y seís (6) meses de Inhabilitación especial,** con costas (arts. 5, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 150 y 151 del C. P. y 106, 210, 373, 375, 380, 530 y 531 del C.P.P.).

II.- Condenar a Ruben Darío Alvarado, argentino, instruido, funcionario policial, DNI N° 32.616.029, domiciliado en calle Avellaneda n°

232 de la localidad de Rojas (Pcia. de Bs. As.); a **Jonatan Javier Benitez,** argentino, instruido, ex funcionario policial, nacido el 5/11/2026 en la localidad de Arrecifes (Pcia. de Bs. As.) DNI N° 33.880.860, domiciliado en calle Julio Sosa N° 996 de Arrecifes, **a Emanuel Maximiliano Gonzalez,** argentino, instruido, funcionario policial, nacido en la localidad de Chacabuco (Pcia. de Bs. As.) el 10//04/1989, DNI N° 34.333.045, domiciliado en Boulevard Almafuerte n° 213 de Pergamino y **a Guido Daniel Raimondi,** argentino, instruido, funcionario policial, nacido en la ciudad de Junín (Pcia. de Bs. As.) el 4/12/1991, DNI 36.713.251, domiciliado en calle Guido N° n° 883 de esta ciudad, **como coautores penalmente responsables de los delitos de Vejaciones** (art. 144 bis inc. 2° C.P.) y **Lesiones leves agravadas** (art. 89 C.P. en relación a los arts. 80 inc. 9° y 92 del C.P.) en concurso ideal (art. 54 C.P.), a la **pena de un (1) año y seís (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso y tres (3) años de inhabilitación especial,** con costas (arts. 5, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 80 inc. 9°, 89, 92 y 144 bis inc. 2° del C. P. y 106, 210, 373, 375, 380, 530 y 531 del C.P.P.).

Creado por: PIERGALLINI, MICAELA el 17/11/2026 13:15:49

III.- Imponer a los imputados **Marcelo Alberto Garrido, Ruben Darío Alvarado, Jonatan Javier Benitez, Emanuel Maximiliano Gonzalez y a Guido Daniel Raimondi por el plazo de dos (2) años** la siguiente regla de conducta (art. 27 bis del C.P.): **Fijar residencia y someterse al control y supervisación del Patronato de Liberados de la Provincia de Bs. As.,** órgano al que deberán presentarse cada vez que sean citados bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena fijada en caso de incomparecencias reiteradas e injustificadas.

IV.- Remitir a Fiscalía General Departamental copias en soporte digital de las presentes actuaciones a los efectos de que se inicien actuaciones penales contra los imputados Ruben Darío Alvarado, Emanuel

Maximiliano Gonzalez y Guido Daniel Raimondi por el delito de Allanamiento Ilegal si así lo considerare procedente el señor Fiscal General Departamental y asimismo se proceda a identificar al numerario del GAD de apellido Chamorro que fuera nombrado por los coimputados en el debate a los fines de imputarle los delitos de allanamiento ilegal y el de vejaciones y lesiones leves calificadas si así lo considerare pertinente el señor Fiscal General Departamental.

VI. No hacer lugar al pedido de remisión de actuaciones para formar causa contra el comisario Juan Pablo Jesús Muscio efectuado por las partes acusadores por entender que no hay motivos suficientes para ello toda vez que los peticionantes no procedieron a confrontar la declaración brindada por el efectivo policial durante la I.P.P. con la brindada en la audiencia de debate.

Creado por: PIERCALLINI, MICAELA el 17/11/2026 13:15:49

VII.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Cristian Loyola y Cesar Bono por sus tareas desarrolladas en autos como codefensores del imputado Marcelo Alberto Garrido, atendiendo al valor, mérito y calidad jurídica de sus labores y al resultado obtenido en la suma de cincuenta (50) Jus y diez (10) Jus respectivamente a lo que deberá adicionarse el porcentaje de ley (arts. 9 apart. 3, letra m), 15 incs. b) y c), 16 incs. b) y e) y ccts. de la ley 14.967 y sus modificatorias y art. 534 del C.P.P.).

VIII.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Fabián Méndez y Julián Dominguez por sus tareas desarrolladas en autos como codefensores de los imputados Ruben Darío Alvarado, Emanuel Maximiliano Gonzalez y Guido Raimondi, atendiendo al valor, mérito y calidad jurídica de sus labores y al resultado obtenido en la suma de noventa y cinco (95) Jus y treinta (35) Jus respectivamente, a lo que deberá adicionarse el porcentaje de ley (arts. 9 apart. 3, letra m), 15 incs. b) y c), 16 incs. b) y e) y ccts. de la ley 14.967 y sus modificatorias y art. 534

del C.P.P.).

Téngase por notificadas a las partes con la lectura por secretaría de la presente resolución.

REGISTRESE y oportunamente Archívese.-

Con lo que terminó el acto, firmado el señor Juez, Dr. Carlos A. Picco, por ante mí.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/11/2026 11:55:04 - PICCO Carlos Ariel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2026 11:56:57 - GELI Mayra - SECRETARIO

Creado por PERGALLINI, MICAELA el 17/11/2026 13:15:49

239101192001464582

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL Nº 1 PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS